

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de la salud por su lucha contra el COVID-19"*

## SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

EXPEDIENTE: CDHEC/2/2021/555/Q

ACUERDO: Se admite queja y se propone conciliación a la autoridad

En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza; a día 18 de noviembre de 2021. -----

Visto el contenido de la queja presentada por C. \_\_\_\_\_, en la que manifiesta presuntas violaciones a sus derechos humanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracciones I y II, 87, 88, 89, 91 párrafo primero, 92, 95, 98, 106, 107, 108, 109, 110, 112 y 113 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 11, 76 y 77 de su Reglamento Interior; téngase por recibida la queja en la vía y forma propuestas, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número estadístico que le corresponda; toda vez que de la misma se desprenden presuntas violaciones a los derechos humanos, consistentes en **Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno** en la modalidad de **Discriminación** y que se atribuye a la **Dirección de Transporte Público del Municipio de Torreón**, se determina admitirla a trámite, a cuyo efecto es procedente dar a conocer la queja planteada a la autoridad señalada como presunta responsable, comunicándole sobre la admisión de la misma y con el fin de darle mayor celeridad y que se pueda resarcir las presuntas violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, de sus constancias se advierte que manifestó su deseo de sujetar la queja al procedimiento a una **conciliación**, lo anterior para que la autoridad le expida el gafete de conductor de taxi a fin de desarrollar su trabajo como medio de subsistencia; atendiendo a la petición formulada, esta Segunda Visitaduría Regional ha considerado proponer la conciliación a la autoridad en atención a los siguientes antecedentes:

El quejoso reclama que personal de dicha Dirección de Transporte Público Municipal se ha negado a expedirle su gafete municipal para la prestación del servicio público de transporte, en virtud de que en su carta de no antecedentes penales, sale un antecedente penal del año 1998; ahora bien, el artículo 183 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón, señala expresamente que los gafetes se expedirán, previa solicitud de los interesados, reuniendo los requisitos contenidos en dicho precepto, entre ellos, una carta de no antecedentes.

En tal sentido, si bien es cierto, dicho precepto normativo municipal establece la exigencia de que el solicitante no cuente con antecedentes penales para acceder a la expedición del gafete municipal, también lo es el hecho de que el artículo Primero de la Constitución Política de México prohíbe toda discriminación, para lo cual dispone literalmente: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias"*

**"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de la salud por su lucha contra el COVID-19"**

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"; en

correlación al anterior precepto, el artículo 3° de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, define la discriminación como:

"Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas..."; realizando una interpretación conforme de la norma constitucional, del artículo de la Ley Local y la del Reglamento que es aplicable, podemos dar cuenta de la contravención de esta última con el principio general del derecho de no discriminación. El propósito de una sanción penal es prioritariamente la reinserción social de una persona que su comportamiento fue inapropiado, sin que posterior a ello quede una marca o registro de su actitud, para que dicha sanción no le sea perpetua en su vida en sociedad. Es entonces que el requisito de proporcionar una carta de no antecedentes penales limita su derecho a obtener un empleo digno y lo que implica es una discriminación, creando un estigma la prohibición implícita de otorgarles dichos documentos, sea cual fuera la conducta imputada penalmente, sin importar que ésta guarde vinculación real y objetiva con la seguridad de los pasajeros de transporte público de personas, sino sólo por la circunstancia de contar con un antecedente ilícito, que en muchos casos, fueron antecedentes penales de veinte año o más de haberse generado, como lo es en el caso que se expone, criterio ya establecido en la tesis aislada expedida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Cuarto Circuito, que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2012660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.1o.A.43 A (10a.)

Página: 3046

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

## **“2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de la salud por su lucha contra el COVID-19”**

*El artículo 86, fracción I, inciso e) de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León que exige para la obtención de la licencia especial para la conducción de los vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte, presentar carta de no antecedentes penales, si bien obedece*

*a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que lo que el legislador busca con ello es la seguridad y tranquilidad de los usuarios del transporte público de personas; incumple con los requisitos de racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", para determinar si una distinción de la norma descansa en una base objetiva y razonable, o bien, si constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Esto, en razón de que el trato diferenciado hacia un grupo de personas que implícitamente crea el legislador, no se basa en situaciones objetivas puesto que impacta sobre todas las personas que cuenten con algún precedente delictivo, aun cuando no guarde vinculación alguna con la seguridad del transporte público. Aunado a que al excluir de la expedición de licencias a todas aquellas personas que cuenten con antecedentes penales, de suyo les otorga la calidad de peligrosos o menos seguros, creando un estigma la prohibición implícita de otorgarles licencias especiales, sea cual fuera la conducta imputada penalmente, sin importar que ésta guarde vinculación real y objetiva con la seguridad de los pasajeros de transporte público de personas, sino sólo por la circunstancia de contar con un antecedente ilícito. Por tanto, el referido artículo 86, fracción I, inciso e), transgrede los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por lo antes señalado, toda vez que la queja en estudio no es por actos que puedan considerarse como graves, con base en lo dispuesto en los artículos 118, 119, 120, 121, 122, y 123 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, propóngase al **Director de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, la conciliación en los términos siguientes: a).- *Efectúe una interpretación conforme de las normas aplicables, aplique la jerarquía de la ley y deje insubsistente el requisito que señala la fracción V del artículo 183 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón y con ello;* b).- *Se instruya al personal del área que corresponda, a efecto de que se expida al solicitante el gafete municipal para la prestación del servicio de transporte en su modalidad de taxi, previa la presentación de los requisitos exigidos por el artículo 183 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón, a excepción del requisito marcado en la fracción V. Se otorga un plazo de cinco (5) días naturales contados a partir de la recepción del oficio respectivo para que la autoridad remita el informe solicitado y exprese si es acertada la conciliación propuesta. Así lo acordó y firma la Licenciada*

*Segunda Visitadora Regional de la Comisión de los Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.*